

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO
DIVISION NEGOCIACION

CONVENIO - En la ciudad de Montevideo, el día catorce de noviembre de 2012, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo No. 15 SALUD Y ANEXOS Subgrupo 03 "Servicios de Acompañantes"** integrado por el Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torterolo, el sector Empleador Sres. Julio Guevara y Javier Robaina y por el sector Trabajador: Víctor Muniz, Eolo Mendoza, Violetta Hernandez y Guillermo Labella, **ACUERDAN** la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo 15, Subgrupo **"Servicio de Acompañantes"**, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA. El presente convenio tendrá una vigencia de tres años a partir del 1º de julio de 2012 y hasta el 30 de junio de 2015.

SEGUNDO: Se aprueban los siguientes salarios mínimos, a nivel nacional, para los trabajadores del Grupo 15 Servicios de Salud y Anexos, Subgrupo 03 "Servicios de Acompañantes" que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2012 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CATEGORÍA	MONTO
Acompañante en Hospital o Sanatorio	\$ 43,74 x hora
Acompañante en Domicilio	\$ 46,09 x hora
Acompañante Enfermero	\$ 51,21 x hora
Promotor de Socios	\$ 8352.- mensuales

Con respecto al salario del Promotor de Socios se aclara que el mínimo asegurado que antecede refiere a un régimen de labor completa y podrá ser integrado con retribución fija y variable (comisiones) conforme la realidad de cada empresa.

Los trabajadores ocupados en empresas o filiales de empresas nacionales que cuenten con menos de tres mil afiliados, que se contarán de manera independiente en cada filial a tomar en cuenta, percibirán los siguientes salarios mínimos

CATEGORÍA	MONTO
Acompañante en Hospital o Sanatorio	\$ 40,98 x hora

Acompañante en Domicilio \$ 43,74 x hora

Acompañante Enfermero \$ 51,21 x hora

Ajuste convenido: 7.48% (2.5% por concepto de inflación proyectada centro de la banda BCU para el semestre julio – diciembre 2012, 2.8% por concepto de correctivo de inflación período julio 2011 – junio 2012 y 2% por concepto de crecimiento)

Los salarios establecidos en este artículo no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad o presentismo. Si podrán computarse las partidas de alimentación no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713.

El pago de los salarios establecidos en este artículo se realizará de conformidad con las tareas efectivamente realizadas (sanatorio o domicilio).

TERCERO: PRIMER AJUSTE. Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación de este acuerdo un incremento inferior al **6,85%** sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2012. (2,5% por concepto de inflación proyectada centro de la banda BCU para el semestre julio – diciembre 2012, 2,8% por concepto de correctivo de inflación período julio 2011 – junio 2012 y 1,4% por concepto de crecimiento).

CUARTO: SEGUNDO AJUSTE. A partir del 1° de Enero de 2013, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2012 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Para los salarios mínimos, el ajuste se calculará a través de la acumulación de los siguientes factores:

- a.1) Inflación proyectada (centro de la banda BCU) para el semestre enero – junio 2013;
- a.2) 2% por concepto de crecimiento.

Sin perjuicio de la fórmula antedicha y el ajuste salarial que de la misma surja, se asegura un porcentaje total del 7,48% para los salarios mínimos de categoría. La diferencia que pueda existir entre la fórmula de cálculo resultante de la acumulación de los factores establecidos en a.1 y a.2 y el porcentaje antedicho se computará como adelanto del correctivo de inflación de julio 2013.

b) Para los salarios por encima de los mínimos, el ajuste se calculará a través de la acumulación de los siguientes factores:

- b.1) Inflación proyectada (centro de la banda BCU) para el semestre enero – junio 2013;
- b.2) 1,40% por concepto de crecimiento.

QUINTO: TERCER AJUSTE. A partir del 1° de Julio de 2013, los salarios vigentes al 30 de junio de 2013 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Para los salarios mínimos, el ajuste se calculará a través de la acumulación de los

siguientes factores:

a.1) Inflación proyectada (centro de la banda BCU) para el semestre julio – diciembre 2013;

a.2) 2% por concepto de crecimiento.

Independientemente del porcentaje que surja de la aplicación del cálculo para este ajuste, se asegura un salario mínimo de \$ 50 nominales por hora para los acompañantes en hospital o sanatorio y las restantes categorías mantendrán la diferencia porcentual existentes a la fecha. En caso de aplicarse el mínimo asegurado, las empresas que cuenten con menos de tres mil afiliados conservarán la diferencia porcentual existente entre los valores de las mismas categorías de uno y otro grupo a la fecha de este incremento.

b) Para los salarios por encima de los mínimos, el ajuste se calculará a través de la acumulación de los siguientes factores:

b.1) Inflación proyectada (centro de la banda BCU) para el semestre julio – diciembre 2013;

b.2) 1,40% por concepto de crecimiento.

SEXTO: CUARTO AJUSTE. A partir del 1º de Enero de 2014, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2013 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Para los salarios mínimos, el ajuste se calculará a través de la acumulación de los siguientes factores:

a.1) Inflación proyectada (centro de la banda BCU) para el semestre enero – junio 2014;

a.2) 2% por concepto de crecimiento.

b) Para los salarios por encima de los mínimos, el ajuste se calculará a través de la acumulación de los siguientes factores:

b.1) Inflación proyectada (centro de la banda BCU) para el semestre enero – junio 2014;

b.2) 1,40% por concepto de crecimiento.

SEPTIMO: QUINTO AJUSTE. A partir del 1º de Julio de 2014, los salarios vigentes al 30 de junio de 2013 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Para los salarios mínimos, el ajuste se calculará a través de la acumulación de los siguientes factores:

a.1) Inflación proyectada (centro de la banda BCU) para el semestre julio – diciembre 2014;

a.2) 2% por concepto de crecimiento.

b) Para los salarios por encima de los mínimos, el ajuste se calculará a través de la acumulación de los siguientes factores:

b.1) Inflación proyectada (centro de la banda BCU) para el semestre julio – diciembre 2014;

b.2) 1,40% por concepto de crecimiento.

OCTAVO: SEXTO AJUSTE. A partir del 1º de Enero de 2015, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2014 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Para los salarios mínimos, el ajuste se calculará a través de la acumulación de los siguientes factores:

a.1) Inflación proyectada (centro de la banda BCU) para el semestre enero – junio 2015;

a.2) 2% por concepto de crecimiento.

b) Para los salarios por encima de los mínimos, el ajuste se calculará a través de la acumulación de los siguientes factores:

b.1) Inflación proyectada (centro de la banda BCU) para el semestre enero – junio 2015;

b.2) 1,40% por concepto de crecimiento.

NOVENO: CORRECTIVO. Las eventuales diferencias – en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/12 y el 30/06/13 se corregirá en el ajuste del 1º/07/13, las eventuales diferencias – en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/13 y el 30/06/14 se corregirá en el ajuste del 1º/7/14 y las eventuales diferencias – en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1º/07/14 y el 30/06/15 se corregirá junto con el primer ajuste posterior a la culminación de este convenio.

Para calcular la inflación efectiva se considerará el dato publicado oportunamente por el Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente a cada uno los periodos de 12 meses establecidos en el párrafo anterior.-

DECIMO: RETROACTIVIDAD Y CONSECUENCIAS PARA EL CALCULO DEL IRPF. La retroactividad del ajuste correspondiente al mes de julio, agosto, setiembre y octubre de 2012 deberá ser abonada no mas allá de la fecha de pago del salario del mes de noviembre de 2012 y liquidada siguiendo el criterio admitido por la DGI del mes de cargo (criterio de lo devengado).

DECIMO PRIMERO: REGIMEN DE CONVOCATORIA. Se asegura al 35% de la cantidad de trabajadores acompañantes de cada empresa que se les convocará para realizar 25 guardias mensuales de 8 horas diarias.

La fórmula de selección del personal será de un 75% por orden de antigüedad y 25% por antigüedad calificada, siendo potestad de las empresas la calificación de los trabajadores.

Los turnos deberán ser elegidos acorde a la operatividad de cada empresa.

El rechazo de dichas convocatorias por razones no debidamente justificadas y

documentadas, por 3 oportunidades, habilitará a la empresa a quitarle el mencionado beneficio al trabajador.

Cuando por razones vinculadas a la demanda de servicios, no le sea posible a la Empresa convocar a todos o parte de sus trabajadores comprendidos en el régimen de labor asegurada a fin de cumplir con el mínimo de 25 jornadas mensuales de 8 horas previsto en esta cláusula, el trabajador afectado tendrá derecho a que se le abonen los jornales restantes hasta alcanzar dicho mínimo.

DECIMO SEGUNDO: CARNE DE SALUD. A partir de la firma del presente acuerdo, serán de cargo de la empresa el carné de salud para aquel trabajador con un mínimo de dos años de antigüedad en la empresa, el cual será otorgado cada dos años. La empresa podrá seleccionar el emisor del carné de salud.

DECIMO TERCERO: LICENCIA GREMIAL. En todas aquellas empresas en las que exista sindicato formado, los mismos dispondrán de hasta 80 (ochenta) horas mensuales, a cargo de las empresas, para usufructo de licencia gremial a fines de que sus dirigentes sindicales puedan concurrir las actividades gremiales propias de su condición. Adicionalmente, los delegados designados para participar en los Consejos de Salarios y/o en reuniones bipartitas internas, tendrán derecho igualmente a licencia sindical remunerada a los efectos de su participación en tales instancias.

DECIMO CUARTO: LICENCIAS ESPECIAL POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR DIRECTO. Se acuerda otorgar hasta 4 días pagos al año para todo trabajador/a del sector en situación de internación en un centro asistencial de hijos menores a cargo, cónyuges y/o trabajadores en unión concubinaria, hecho que deberá ser debidamente documentado. En caso de que ambos padres trabajen en la misma empresa la licencia será usufructuada por uno sólo de ellos.

No se computará a efectos del cálculo de la licencia que pueda otorgarse al amparo de esta disposición el día en que el trabajador pueda llegar a retirarse, habiendo cumplido con más de la mitad de su jornada.

DECIMO QUINTO: UNIFORMES. Los uniformes del trabajador estarán a cargo de la empresa, siendo los mismos adecuados para la tarea que el mismo desarrolla. Se otorgará un uniforme por año.

DECIMO SEXTO: BENEFICIO DE COMPAÑIA. Se otorgará sin cargo, para la atención de todo trabajador con mas de dos años de antigüedad en la empresa, servicio de compañía en sanatorio de hasta cinco días de 8 horas al año. Dicho beneficio no es acumulable anualmente. Las empresas en las que ya puedan existir beneficios en esta materia, aplicarán el régimen mas beneficioso beneficiosa para el trabajador.

DECIMO SEPTIMO: NOCTURNIDAD. Los trabajadores que cumplan su actividad en el período comprendido entre las 22 y las 6 horas que por aplicación de convenio anterior perciben un 18% de complemento salarial dentro de dicho horario, percibirán un incremento a partir del 1º de julio del 2013 pasando a ser de 19% y a partir del 1º de julio del 2014 de 20%. Este complemento se calculará sobre la remuneración vigente del trabajador.

DECIMO OCTAVO: COMPUTO DEL SALARIO VACACIONAL EN EL AGUINALDO. A partir del aguinaldo correspondiente a los haberes generados de junio a noviembre de 2012 las empresas dejarán de aplicar el D. 49/2000 y computarán el rubro salario vacacional a los efectos del calculo del aguinaldo del segundo periodo de este año.

DECIMO NOVENO: 11 DE SETIEMBRE, DIA DEL TRABAJADOR DEL SERVICIO DE ACOMPAÑANTES. A partir del año 2013, se otorga el 11 de setiembre de cada año como día del trabajador del Servicio de Acompañantes. Dicho día es en sustitución del 16 de marzo, oportunamente convenido.

VIGESIMO: BENEFICIOS ANTERIORES. Todas las condiciones laborales previstas en el presente acuerdo no disminuirán las condiciones actuales de los trabajadores, esto es, en todos los casos se aplicará la condición mas favorable para el trabajador. Asimismo, se ratifican los beneficios establecidos en los convenios anteriores de Consejo de Salarios de este subgrupo.

VIGESIMO PRIMERO: COMISIÓN TRIPARTITA. Se ratifica el funcionamiento de una Comisión Tripartita con representantes de la Cámara Uruguaya de Empresas de Servicios de Acompañantes, Federación Uruguaya de la Salud (trabajadores del sector) y MTSS que tendrá como cometido atender toda la problemática vinculada con las relaciones laborales del sector.

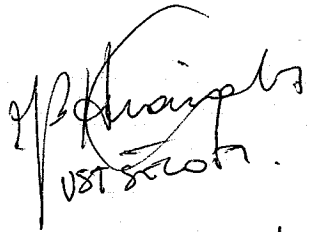
A partir del mes de junio de 2013, las partes convienen en reunirse a efectos de analizar un MANUAL DE TAREAS que apunte a establecer las tareas que deben cumplir los trabajadores que realizan los servicios de acompañantes.

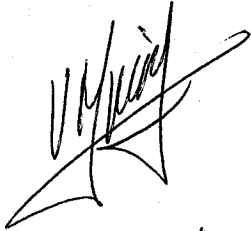
Noventa días antes del vencimiento del presente convenio, las partes acuerdan reunirse para analizar, preacordar y elevar informe al Consejo de Salarios del sector, sobre otras eventuales categorías que se acuerden incorporar al laudo del sector.

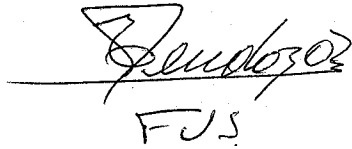
VIGESIMO SEGUNDO: CLAUSULA DE SALVAGUARDA. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el presente convenio, cualquiera de las partes podrá convocar a este Consejo de Salarios para analizar la situación y acordar dentro de ese ámbito eventuales ajustes de este acuerdo.

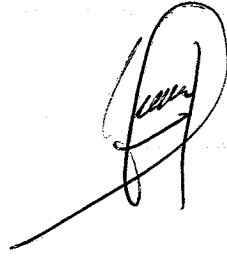
(A vía de ejemplo la implementación de un Sistema Nacional de Cuidados, que pueda generar situaciones que deriven en una reducción de afiliaciones en las empresas del sector, o un alza en la tasa mensual de desempleo en todo el país que llegue a superar el 8.5%, ocasionando un similar efecto, o eventuales cambios tributarios que afecten negativamente a las empresas del sector, se considerarán factores habilitantes para poner en práctica el mecanismo de convocatoria previsto.)

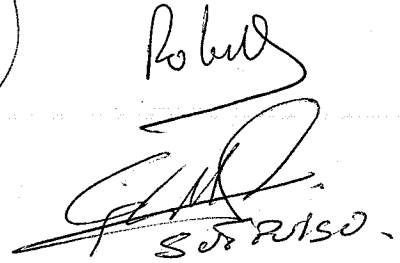
Leído el presente, las partes firman de conformidad ocho ejemplares del mismo tenor.

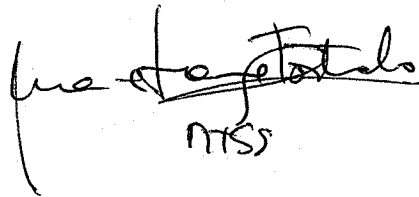

USTECON




FUS




SERPISO


MSS

